



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por OLMEDO DELIO ORTIZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.631.505, en contra de OSCAR MARINO FORY BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.997.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *"cuando no reúna los requisitos formales.
(.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *"demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo"* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece como requisitos formales de la demanda, la expresión de las pretensiones en forma clara y precisa.

Tenemos que, en la demanda presentada, se establecen como pretensiones, en su literal B, *"Por el valor de los intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dinero ... desde que se constituyó en mora esto es desde el día cinco (5) de julio de dos mil dos mil (sic) veintitrés (2023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación"*.

Al analizar la pretensión se puede concluir que la misma no es clara, pues pide tanto intereses corrientes como moratorios respecto de un mismo periodo, siendo así una petición confusa, pues o son corrientes o son moratorios, pero no los dos.

Por lo anterior este despacho considera que no se reúne con los requisitos formales de la demanda específicamente respecto del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso en cuanto a la pretensión del literal B, por lo cual la misma debe ser corregida para poder estudiar su admisión.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del

C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

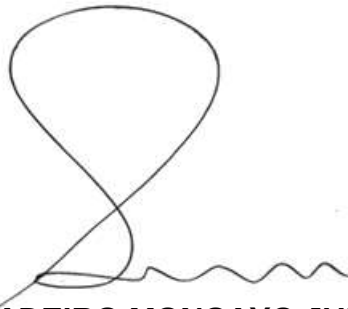
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo instaurado por OLMEDO DELIO ORTIZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.631.505, en contra de OSCAR MARINO FORY BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.997, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, wavy lines at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO